JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN N°	***110013335-012-2019-00278-00***
ACCIONANTE:	***JORGE ARMANDO GAMBOA RUIZ***
ACCIONADA:	***NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -***

ACTA Nº 205-2021
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los 10 días del mes de agosto de 2021 siendo las 8:30 a.m. la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *Dr. Carlos Andrés de la Hoz Amaris a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder visto a folio 53.*

PARTE DEMANDADA: *Dr. Devison Yeraldo Ortiz Guasca a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado previamente. (se deja constancia que el apoderado compareció en la etapa de alegaciones)*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del proceso*
2. *Decisión sobre Excepciones Previas*
3. *Fijación del Litigio*
4. *Conciliación*
5. *Decreto de pruebas*
6. *Alegaciones Finales*
7. *Decisión de Fondo*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Con la contestación de la demanda no se presentaron excepciones previas; como el Despacho tampoco encuentra exceptivas que deba declarar de oficio, queda evacuada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, encuentra el Despacho probados los hechos que a continuación se relacionan:

- *El intendente JORGE ARMANDO GAMBOA RUIZ ingresó a la Policía Nacional en el año 2002 (fl. 74)*

- *Con petición dirigida al Director General de la Policía bajo el radicado No. 21581 de marzo 09 de 2018, el demandante solicitó a la entidad la reliquidación y reajuste del salario básico pagado para los años 2002 a 2004 conforme al IPC;y el reajuste de las prestaciones sociales que se hayan causado. (fl.26)*

- *Mediante oficio No. S-2018-023127/ANOPA-GRULI-1.10 de abril 26 de 2018, expedido por el área de nómina de la Policía Nacional se le negó la solicitud de reconocimiento y reajuste de salarios. (Fl.30)*

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el presente asunto se contrae a determinar si le asiste derecho a la parte actora a que su salario y demás emolumentos se reajusten conforme al IPC para los años 2002 a 2004.

IV. CONCILIACIÓN

A la entidad no le asiste ánimo conciliatorio, en tal sentido el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo y se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

V. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

Las partes no solicitaron pruebas y al ser el presente asunto de mero derecho, no hay pruebas por decretar. En consecuencia, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que se presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

VII. FALLO

1. PROBLEMA JURIDICO

Conforme quedó señalado en la fijación del litigio, corresponde determinar si le asiste derecho a la parte actora a que su salario y demás emolumentos se reajusten conforme al IPC para los años 2002 a 2004.

2. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

En relación con los salarios de los miembros de la Fuerza Pública debe tenerse en cuenta que la dirección general de la economía está a cargo del Estado. Conforme al artículo 150, numeral 19, en los literales e) y f), el Congreso fija los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En cumplimiento de esta competencia se expidió la Ley 4ª de 1992, "mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública…".

En desarrollo de esa normativa, se fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, donde los sueldos corresponde a un porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. Por lo tanto, los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública y las asignaciones de retiro se liquidan con fundamento en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional aplicando la escala porcentual y el sistema de oscilación.

La Corte Constitucional ha precisado que no le corresponde a la jurisdicción inmiscuirse por tratarse de un asunto de dirección económica del Estado. Con esa argumentación ha negado el amparo de tutela a los trabajadores cuyo reajuste salarial ha sido inferior al IPC. La sentencia Su 1194 del 2000 señaló:

> *"En reciente decisión unánime, esta Corporación negó el amparo de varios trabajadores y extrabajadores que presentaban idénticas pretensiones a las que ocupa nuevamente la atención de la Sala. En efecto, la sentencia SU-1052 de 2000[1], dijo que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela impide que el juez constitucional interfiera en decisiones abstractas, generales e impersonales que la Constitución confiere a otras autoridades, puesto que el constituyente no le "confió al juez constitucional, por vía de tutela, el poder omnímodo de decidir en todos los asuntos públicos, incluyendo la dirección económica del Estado". Por consiguiente, el juez de tutela no debe resolver asuntos asignados a otras autoridades, pues de lo contrario transgrede los artículos 6º y 86 de la Carta.*
>
> *En este contexto, la* ***Sala Plena afirmó que la decisión de aumentar el salario o las pensiones a los servidores de orden nacional, corresponde al Gobierno Nacional, como quiera que esa es una manifestación de su poder de formulación y aplicación de la política económica y fiscal****. En efecto, la Constitución establece que el presupuesto anual y la ley de apropiaciones deben tener iniciativa gubernamental; lo cual deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.[1]".*

Es entonces competencia exclusiva del Gobierno Nacional, por expresa facultad legal, la determinación del salario, de manera independiente para los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, sin que ello implique violación del principio de igualdad, porque es el mismo Congreso, en desarrollo de normas constitucionales, el que regula los regímenes especiales. Y en caso de que dicha desigualdad se diera correspondería demandar su legalidad ante su juez natural.

---

[1] *SU 1194 de 2000*

Sobre el particular el Tribunal de Cundinamarca[2] señaló:

> *"En consecuencia, el actor solicita el reajuste de su asignación mensual con base en el IPC, para los años 1997,1999, 2001, 2002, 2003 y 2004,* ***período en el que se encontraba en servicio activo. Al respecto, habrá que señalar que tal pretensión no puede prosperar, por cuanto los decretos anuales sobre incrementos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, que en su momento fueron aplicables a la situación fáctica del actor, se encuentran asistidos de la presunción de legalidad, no desvirtuada en tiempo oportuno y en el escenario judicial frente a los jueces competentes.***
>
> *(...)*
>
> *Acceder a lo pretendido en la demanda sería tanto como extender al demandante la aplicación del reajuste de conformidad con el IPC, para el período comprendido entre 1997 a 2004, en el que no devengó asignación de retiro, y por esa vía incrementar la base de liquidación pensional y las correspondientes mesadas, estableciendo un tercer régimen de reajustes, sin que exista fundamento legal que amerite un tratamiento de esa naturaleza o que sustente jurídicamente una variación de la base pensional.*
>
> *El ajuste con base en el IPC ha sido aplicado y reconocido jurisprudencialmente al personal de retirados de la Fuerza Pública, más no en servicio activo, de allí que deprecar el incremento que se efectuó con el IPC a los retirados, para que se refleje luego en la asignación de retiro, es por demás una petición no permitida por la Ley".* *(negrilla del Despacho)*

3. CASO CONCRETO

El objeto de la demanda es declarar la nulidad del ***Oficio No. S-2018-023127/ANOPA-GRULI-1.10 de abril 26 de 2018****, a través del cual se negó la solicitud de reliquidación y pago de salarios que percibió el señor GAMBOA RUIZ durante los años 2002 a 2004 en la Policía Nacional, como consecuencia de ello, solicita la parte actora se ordene el reajuste de los salarios y prestaciones con base en el IPC para ese período en el que se encontraba en servicio activo.*

El Despacho no desconoce la seriedad de los argumentos presentados por la parte actora, su sustentación en las sentencias de las Corte Constitucional y la viabilidad de sus argumentos; sin embargo, no puede dejarse a un lado que hay una línea jurisprudencial decantada, por tanto, no podría en este escenario entrarse a discutir los decretos que establecieron el incremento salarial del personal de la Fuerza Pública que se encuentra en actividad, pues correspondería haberlos demandado antes el Juez Natural o haber presentado la excepción de inconstitucionalidad. Así para el caso en concreto el Despacho debe acogerse a la línea jurisprudencial que ya se ha señalado.

Como quedó establecido en la parte normativa y jurisprudencial de esta providencia, no es posible aplicar el índice de precios del consumidor para reajustar los salarios devengados en actividad por los miembros de la Fuerza Pública, porque no existe norma equivalente a la contemplada en la Ley 238 de 1995, que rija la materia y pueda ser aplicada por favorabilidad al personal de dicha institución. Pretender este tipo de reajuste es desconocer el principio de unidad normativa, pues tendría que escindirse la norma escogiendo de cada régimen lo más favorable, esto es escogiendo el reajuste por Decreto o por IPC según favorezca más al actor.

De manera que no existiendo fundamento legal que permita aplicar la fórmula del IPC para el reajuste de la asignación mensual del personal en actividad, como si la hay para el personal retirado de la Fuerza Pública (artículo 14 de la ley 100 de 1993), y que tampoco

---

[2] SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C", providencia de 15 de noviembre de 2013. M. P: Carlos Alberto Orlando Jaiquel, exp. 1100 1333 5008 2012 00051 01.

es posible constitucionalmente modificar o inaplicar el régimen previsto por el gobierno para la fijación de salarios de la Fuerza Pública, se niegan las pretensiones de la demanda.

4. CONDENA EN COSTAS

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo-valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.

En el presente caso se condena a la parte actora a pagar por concepto de costas el equivalente al 10 % del S.M.M.L.V., esto es, $90.852, habida cuenta que las entidades tuvieron que nombrar apoderado para que representara sus intereses y el fundamento de las pretensiones desconoció la línea jurisprudencial consolidada.

5. REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA****, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR *las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.*

SEGUNDO. CONDENAR *en costas a la parte demandante y a favor de la Policía Nacional, en el equivalente del 10% del S.M.M.L.V., esto es, $90.852, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO. NO HAY LUGAR *a liquidación de remanentes.*

CUARTO. EJECUTORIADA *esta providencia,* ***ARCHIVAR*** *las diligencias previas las anotaciones respectivas*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación que sustentará en el término de ley.

Fungió como secretaria ad-hoc: Fernanda Fagua

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb5f9b896dc835556cd8315cee1a5015a35dcdbc7469bc92ae3e43677272fafb
Documento generado en 11/08/2021 05:22:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica